INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, A CARGO DE LA DIPUTADA CLARA CÁRDENAS GALVÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Clara Cárdenas Galván, diputada federal de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 158 de la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

El derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un bien público y una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad. La salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino un estado de completo bienestar físico, mental y social, y es condición indispensable para el desarrollo integral de las personas y el progreso del país.

La crisis sanitaria provocada por la Covid-19 evidenció las fortalezas, pero también las insuficiencias del sistema de salud pública en México y el mundo. Más allá de los contagios y defunciones, la pandemia dejó al descubierto que las enfermedades, tanto transmisibles como no transmisibles, impactan directamente en la estabilidad económica, el empleo y el poder adquisitivo de los hogares.

Las enfermedades no transmisibles, en particular, representan hoy la mayor carga de morbilidad y mortalidad en nuestro país: diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, cáncer y enfermedades respiratorias crónicas, entre otras, son responsables de más del 70 por ciento de las defunciones en México y su incidencia va en constante aumento, afectando de manera desproporcionada a los sectores con mayores carencias sociales y económicas.

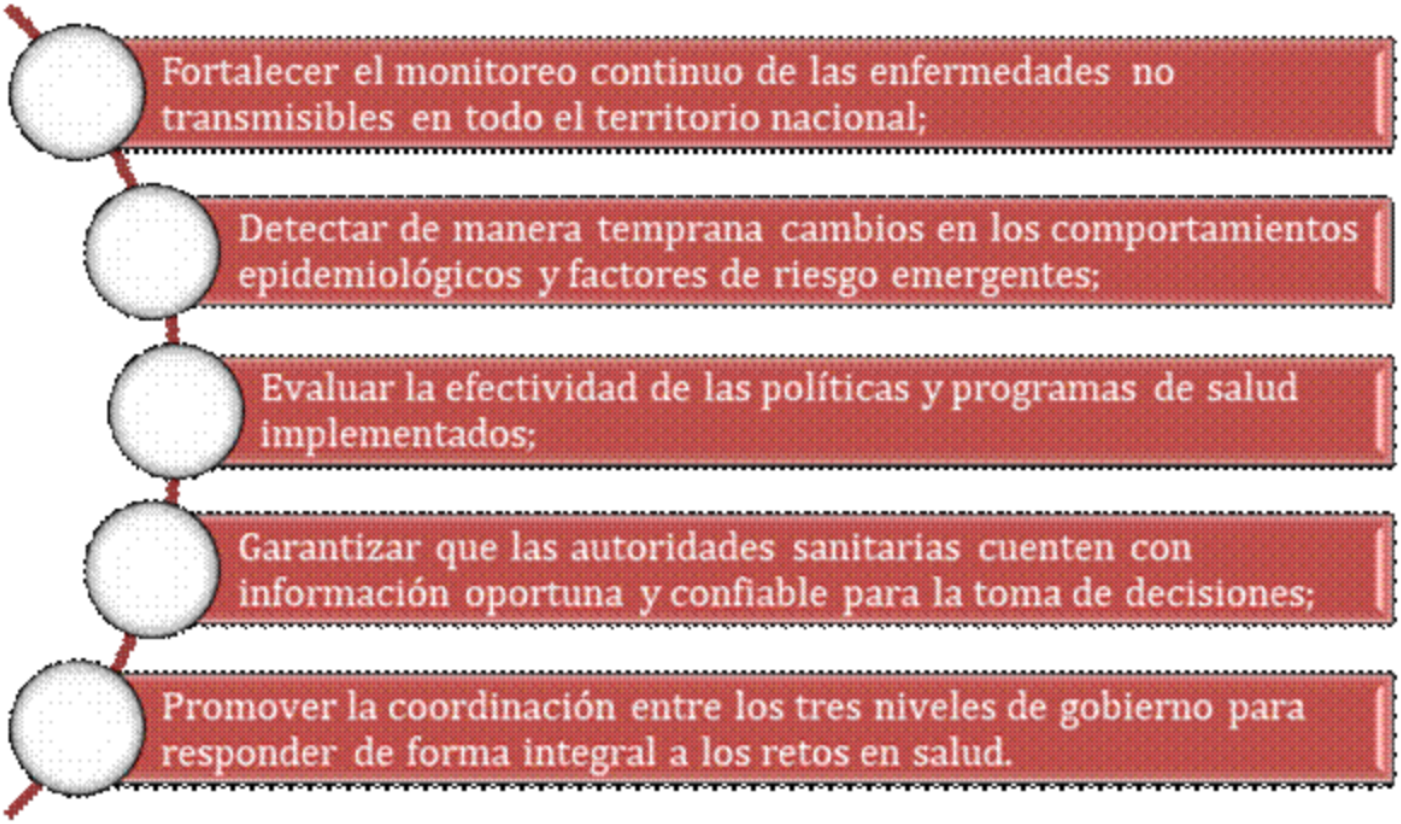
Ante este panorama, la vigilancia epidemiológica se erige como el pilar fundamental para la prevención y el control efectivo de las enfermedades. No basta con atender la enfermedad cuando ya se manifiesta; es necesario vigilar, monitorear, analizar y anticipar los riesgos en salud en cada territorio, en cada comunidad. La vigilancia epidemiológica es el sistema de alerta temprana que permite detectar cambios en los patrones de morbilidad y mortalidad, identificar factores de riesgo, evaluar el impacto de las intervenciones y orientar la toma de decisiones con evidencia científica y oportunidad.

La vigilancia en salud pública es una función esencial que fortalece las capacidades institucionales en los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, permitiendo dar respuesta rápida y coordinada a los riesgos sanitarios, prevenir brotes y reducir la carga de enfermedad en la población. Esta función no se limita a la recolección de datos: implica el procesamiento, análisis y difusión permanente de información para transformarla en acciones concretas de salud. Como señala la Organización Mundial de la Salud, la vigilancia es el corazón de la salud pública; sin ella, no hay respuesta efectiva.

Actualmente, el artículo 158 de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles. Sin embargo, omite de manera expresa la vigilancia epidemiológica, elemento indispensable que da continuidad, sistematicidad y rigor científico a dichas acciones.

La presente iniciativa busca subsanar esa omisión, integrando de forma explícita la vigilancia epidemiológica como una obligación legal en materia de enfermedades no transmisibles, al mismo nivel que la prevención y el control.

Esta reforma armoniza el texto legal con los principios rectores del sistema nacional de salud y con los estándares internacionales en materia de salud pública. Su incorporación permitirá:



La Cuarta Transformación tiene como uno de sus principios irrenunciables garantizar el acceso efectivo al derecho humano a la salud para todas las personas, sin discriminación y con equidad. Fortalecer la vigilancia epidemiológica es un paso indispensable para lograrlo: no se puede prevenir lo que no se vigila, ni se puede controlar lo que no se mide.

De tal manera que al incorporar expresamente la vigilancia epidemiológica en el artículo 158 de la Ley General de Salud, se dota al Estado de una herramienta más para proteger la salud de las y los mexicanos, especialmente de quienes más lo necesitan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
TITULO OCTAVO Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes CAPITULO III Enfermedades no Transmisibles Artículo 158.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sindemias que las propias autoridades sanitarias determinen.	TITULO OCTAVO Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes CAPITULO III Enfermedades no Transmisibles Artículo 158.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención, control **y vigilancia epidemiológica** de las enfermedades no transmisibles y sindemias que las propias autoridades sanitarias determinen.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto por el que se reforma el artículo 158 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue

Proyecto de Decreto

Único.- Se reforma el artículo 158 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Título Octavo Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes

Capítulo III Enfermedades no Transmisibles

Artículo 158.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de prevención, control ***y vigilancia epidemiológica*** de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las secretarías del ramo tendrán un plazo de 120 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias sobre los nuevos objetivos del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre 2026.

Diputada Clara Cárdenas Galván (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/